



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este número:
OFI19-46386-DAR-2600

Bogotá D.C. jueves, 24 de octubre de 2019

Señor
SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
ssalazarhernandez@gmail.com

Asunto: Respuesta su solicitud radicada con EXT-S19-00018022-PQRSD-016110-PQR

Estimado señor Salazar Hernández:

En respuesta a su comunicación, en la que consulta sobre aspectos relacionados con el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 y algunos rituales y religiones; le manifiesto lo siguiente:

- 1. "De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de Religión."**

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ni se encuentra regulada una definición jurídica del término "**religión**" como tal, con la que se pueda establecer cuál es el concepto que tiene el Estado colombiano sobre el particular.

Lo que podemos entender específicamente del concepto de "**religión**" está unido a las concepciones provenientes de sus raíces etimológicas, las cuales dan sentido a algunos vocablos comunes en nuestro lenguaje, hasta el punto de definirlos. Veamos:

"La religión es un sistema de creencias, costumbres y símbolos establecidas en torno a una idea de la divinidad o de lo sagrado. Las religiones son doctrinas constituidas por un conjunto de principios, creencias y prácticas en torno a cuestiones de tipo existencial, moral y espiritual. Etimológicamente, el vocablo religión proviene del latín religio, religiōnis, que a su vez procede del verbo religāre. Este se forma del prefijo re, que indica repetición, y del vocablo ligare, que significa 'ligar o amarrar'. Así, la religión es la doctrina que liga fuertemente al ser humano con dios o los dioses. Religión puede

entenderse, de este modo, como la acción y efecto de volver a ligar a dios y a los seres humanos.”¹

“La religión es el resultado del esfuerzo del ser humano por contactar con el “el más allá”. La experiencia religiosa proporciona explicaciones globales e interpretaciones acerca del mundo. Las religiones tradicionales se basan en un intensa ceremonia de intercambio de los vivos con sus ancestros y a su vez con el mundo espiritual que les rodea.”... “La experiencia básica y fundamental de todas las religiones es la “transcendencia” del mundo material al espiritual. El concepto de un mundo en el “más allá” es percibir en unas bases personales y con relación a un dios/es. La existencia del mundo y del ser humano se plantea como parte de un plan con un propósito.”²

“Se entiende por religión a un conjunto de creencias, comportamientos y valores culturales, éticos y sociales, a través de los cuales un colectivo humano comparte una visión del mundo y de la existencia, y se vincula con una idea de lo sagrado, lo trascendente, es decir, le dan sentido y valor a la experiencia de vivir.” ... “Por otro lado, las religiones le brindaron al hombre un método para heredar a sus descendientes un sentido de comunidad y pertenencia, así como una creencia específica en relación con la creación del mundo, de la vida y con lo que ocurre después de la muerte. La mayoría de las religiones sostienen dogmas respecto a estos temas trascendentales y se basan para ello en las enseñanzas de algún profeta fundador, por lo general contenidas en un libro sagrado (como La Biblia, el Corán, etc.).”³

“El concepto de religión tiene su origen en el término latino religio y se refiere al credo y a los conocimientos dogmáticos sobre una entidad divina. La religión implica un vínculo entre el hombre y Dios o los dioses; de acuerdo a sus creencias, la persona regirá su comportamiento según una cierta moral e incurrirá en determinados ritos (como el rezo, las procesiones, etc.).”⁴

De conformidad con lo anterior, el concepto de religión está ligado a una creencia hacia lo anímico, ligada a una divinidad y, por ende, a unas costumbres y prácticas, a unos principios, a una explicación de la existencia del mundo y del ser humano que trasciende a lo espiritual, lo cual rige su comportamiento.

¹ <https://www.significados.com/religion/>

² <https://www.nationalgeographic.es/historia/que-es-la-religion>

³ <https://concepto.de/religion-3/#:~:z62zowsonA>

⁴ <https://definicion.de/religion/>

Sin embargo, si bien no hay una concepción jurídica en el ordenamiento jurídico, la religión está armonizada con un derecho fundamental, vale decir, el de la libertad religiosa y de cultos, el cual está concebido dentro de nuestro ordenamiento jurídico; esto es:

Frente a los tratados internacionales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, el Pacto internacional de los derechos civiles y políticos, ratificado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968 y la Convención americana sobre los derechos humanos (Pacto de San José), aprobada por Colombia mediante la Ley 16 de 1972, entre otros, son coincidentes en consagrar la libertad de toda persona de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como manifestar sus creencias individual o colectivamente, en público o en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza; y en proscribir los actos discriminatorios por motivos de religión, entre otros, sujetando tal libertad a las limitaciones prescritas por la ley y necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

Dentro del ordenamiento jurídico, el artículo 19 de la Constitución Política establece: *"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley."*

La Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolló el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, estableció, entre otras obligaciones a cargo del Estado, la de garantizar este derecho y el deber de interpretarlo a la luz de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia. Además, reglamentó el ámbito de protección de la libertad religiosa y de cultos a través de la identificación de los siguientes derechos: i) a profesar creencias religiosas en un ámbito de autonomía, esto es, que la persona pueda libremente afirmar o negar su relación con dichas creencias; ii) a cambiar de confesión o abandonar la que se tiene; iii) a manifestar libremente sus creencias o abstenerse de hacerlo; iv) a practicar actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público. Podrá, así mismo, conmemorar sus festividades, sin ser perturbado en el ejercicio de estos derechos; v) recibir digna sepultura y seguir los cultos y preceptos religiosos en materia de costumbres funerarias, (vi) contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión, (vii) no ser obligado a practicar actos de culto o recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales y (viii) reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas.

Por su parte, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho a la libertad de cultos no protege exclusivamente las manifestaciones positivas del fenómeno

religioso, esto es, formar parte de algún credo, llevar a cabo prácticas o ritos de una religión, sino también las negativas, como la posibilidad de no pertenecer a ningún tipo de religión, de no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa cuando no se desea.⁵

A través de la Sentencia SU-626 de 2015, a partir de una interpretación integral de las normas constitucionales (arts. 1º, 7 y 19 superior), relacionadas con el núcleo esencial del derecho a la libertad religiosa y de culto (libertad de conciencia, pluralismo y principio de laicidad), la Corte Constitucional concluyó:

“1. La libertad de conciencia confiere un amplio ámbito de autonomía para que el individuo adopte cualquier tipo de decisión acerca de sus opiniones, sentimientos o concepciones incluyendo, entre muchas otras cosas, la posibilidad de negar o afirmar su relación con Dios, así como adoptar o no determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta.

2. El derecho a la religiosidad es un derecho de libertad: (i) no puede consistir en una imposición ni del Estado ni de otra persona; (ii) tampoco puede ser objeto de prohibición por parte de la autoridad o de particulares.

3. El derecho a la religiosidad es un derecho subjetivo, fundamentalmente, a: (i) adherir a una fe o profesar un sistema de creencias trascendental -libertad de conciencia-; (ii) practicar individual o colectivamente un culto -libertad de expresión y culto-; (iv) divulgarla, propagarla y enseñarla -libertad de expresión y enseñanza-; (iv) asociarse y pertenecer a una congregación o iglesia -libertad de asociación-; y (v) a impartir, los padres, determinada formación religiosa a sus hijos.

4. Los derechos de libertad religiosa y de cultos imponen deberes de protección y respeto al Estado y los particulares, cuanto menos, así: (i) el Estado, a no imponer una religión o culto oficiales; los particulares, a no obligar a otros profesar una fe; (ii) los particulares y el Estado, a respetar las creencias, manifestaciones del culto, elementos sagrados del mismo y la divulgación y enseñanza religiosas; y (iii) el Estado, a proteger los derechos de libertad religiosa y garantizar su ejercicio pacífico y tranquilo.

5. Los titulares de derechos religiosos -creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc-, tienen un

⁵ Sentencia T- 332 del 2004.

derecho a: (i) que el Estado se abstenga de ofender o perseguir una determinada iglesia o confesión religiosa; (ii) que el Estado y los particulares se abstengan de ejecutar comportamientos que constituyan un agravio al conjunto de símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; (iii) recibir protección de las autoridades estatales –deber de protección- frente a determinadas conductas que impidan o coarten la profesión de una fe religiosa o las manifestaciones de culto; y (iv) que el Estado proteja igualmente las iglesias y confesiones, sin discriminaciones ni favorecimientos especiales.

6. El ejercicio de los derechos de libertad religiosa y de cultos admite limitaciones, por razones de: (i) seguridad, orden, moralidad y salubridad públicos; (ii) el ejercicio de los derechos constitucionales y libertades de los demás”.

Con base en lo anterior, y pese a que no contamos con una de **“religión”**, se puede deducir que el ejercicio de la misma está determinada, de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, por los siguientes aspectos: el ejercicio de una creencia; la relación con un Dios; el poder adherirse a una fe o de profesar un sistema de creencias trascendental; el formar parte de un credo; la celebración de ritos; la práctica de actos de oración y culto, individual o colectivamente, en privado o en público; la adopción de determinados sistemas morales para la regulación de su propia conducta; el poder tener símbolos u objetos de veneración vinculados a los diferentes sistemas de creencias; el tener derechos religiosos en calidad de creyentes, padres de familia, pastores o ministros del culto, sacerdotes, iglesias, etc.; todo lo cual constituye una **religión**.

2. “De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de Confesión.”

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición legal del término **“confesión”**; de hecho, dentro de la Ley Estatutaria 133 de 1994 se utilizan los términos “iglesia”, “confesión” y “denominación” de manera indistinta, independientemente de que puedan tratarse de vocablos diferentes.

Etimológicamente “confesión” es una declaración conjunta, por la pluralidad de los sujetos declarantes o de los objetos declarados. Léxicamente, es la acción y el efecto de confesar o declarar conjuntamente. En el tema religioso, confesión es igual a profesión de fe; desde ese punto de vista, la confesión sería la acción y efectos de declarar el conjunto de artículos de fe de una religión, que es uno de los elementos básicos que frecuentemente sirven para identificarla. De ahí que,

por metonimia, se use la voz “confesión” para denominar a todo un sistema religioso (confesión igual a religión) o al conjunto de adherentes al mismo (confesión igual a comunidad religiosa) o a la organización jurídica de tal grupo (confesión igual a jerarquía)⁶; concepción que no riñe con nuestro sistema jurídico y que podemos asumir.

3. “De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de Culto.”

Al igual que los términos anteriores, dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe ni se encuentra regulada una definición jurídica de “culto”, lo que nos lleva a acudir a su significado léxico.

Sin embargo, ante la variedad de significados que tiene la palabra “culto”, debemos tomar en consideración la acepción que se adecúa al tema religioso. Veamos:

El artículo 19 de la Constitución Política establece:

“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.” (Subrayado fuera del texto).

En el entendido de que el término culto utilizado por la norma va ligado a la propagación o exteriorización de una creencia religiosa, es adecuado definirlo como una forma de mostrar devoción, respeto o veneración hacia alguien o hacia algo que se considera divino. El culto, entonces, comprende una serie de ritos, manifestaciones y celebraciones religiosas como forma de homenaje a una divinidad, una persona o un objeto con características divinas o sagradas (como un santo o una reliquia). Un culto religioso puede incluir oraciones y plegarias, sacrificios como el ayuno. A nivel personal, el culto religioso sirve a una persona para manifestar relacionarse con la deidad. A nivel social, el culto religioso se relaciona con la idea de comunidad y de crear y fortalecer la idea de grupo.⁷

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/confesion-religiosa/confesion-religiosa.htm>

⁷ <https://www.significados.com/culto/>

- 4. "Sin remitirme a la lectura de la norma, de manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe cuales (sic) son los requisitos y procedimientos para el registro y reconocimiento por parte del Estado de una Religión, Confesión o Culto."**

Para la obtención de su personería jurídica especial, las Iglesias, Confesiones y Denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros deberán presentar ante la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior la correspondiente petición acompañada de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación.

Los datos de denominación e identificación deben propender por su singularidad y distinción de las demás, sin que se permitan denominaciones iguales o similares.

Los documentos fehacientes son los siguientes:

1. Acta de constitución de la entidad;
2. Estatutos y reglamento interno;
3. Acta de aprobación de estatutos y de reglamento interno;
4. Acta de designación de dignatarios con indicación del nombre, documento de identidad y cargo respectivo;
5. Acta de designación del representante con indicación del nombre documento de identidad y período de ejercicio;
6. Constancia de la designación de los lugares destinados permanente y exclusivamente para culto, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del Ministro de Culto responsable;
7. Constancia de la determinación de las filiales indicando la ciudad, dirección y teléfono si lo hubiere;
8. Relación aproximada del número de sus miembros;
9. Acta de creación de los institutos de formación y estudios teológicos, si los hubiere, indicando la ciudad, dirección, teléfono si lo hubiere, nombre y documento de identidad del director de los mismos;
10. Personería jurídica adquirida conforme al régimen de derecho privado, si la hubiere.

La Dirección de Asuntos Religiosos debe verificar y estudiar la documentación en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de radicación de la respectiva solicitud.

Si la solicitud y documentos aportados no se encuentran conforme a lo establecido en las normas, la entidad solicitante contará con el término de treinta (30) días hábiles para hacer los respectivos ajustes, el cual correrá a partir de la fecha de la respectiva comunicación oficial efectuada por la Dirección.

Si transcurridos los treinta (30) días hábiles no se ha dado cumplimiento al requerimiento de ajustar o complementar la documentación aportada, la Dirección de Asuntos Religiosos expedirá un acto administrativo que ordene el archivo de la solicitud.⁸

Si dentro de los treinta (30) días hábiles, arriba indicados, se dio cumplimiento al requerimiento de ajustar o complementar la documentación aportada, el Ministerio del Interior dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para el otorgamiento de la personería jurídica especial.⁹

El Ministerio del Interior otorga la personería jurídica especial a las Iglesias, Confesiones, Denominaciones Religiosas, sus Federaciones, Confederaciones y Asociaciones de Ministros, mediante una resolución, la cual deberá ser notificada personalmente al representante legal de la entidad o a su apoderado.

Dentro de la resolución se ordena la inscripción de la Iglesia, Confesión, Denominación Religiosa, su Federación, Confederación y Asociación de Ministros en el Registro Público de las Entidades Religiosas.

5. "De manera principal e independiente, solicito se me informe, cual (sic) es el marco jurídico, incluyendo actos administrativos internos (sic) del Ministerio del Interior, que regulan el reconocimiento y registro de una Religión, Confesión o Culto."

El trámite de la personería jurídica especial está regulado por la Ley Estatutaria 133 de 1994, que desarrolló el derecho de la libertad de cultos, así como el Capítulo 2, Título 2, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, el cual compiló los Decretos Reglamentarios 782 de 1995 y 1319 de 1998.

6. "De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley

⁸ Artículo 2.4.2.2.4. del Decreto 1066 de 2015.

⁹ Artículo 2.4.2.2.7. del Decreto 1066 de 2015.

Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos.”; “De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de satanismo.”; “De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de las practicas (sic) supersticiosas.”; “De manera principal e independiente solicito respetuosamente y para los efectos del artículo en cita (artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994) se me informe como (sic) entiende el Estado Colombiano, y en particular el Ministerio del Interior el concepto de as (sic) practicas (sic) espiritistas.”

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano no existe una definición de lo que debe entenderse por las expresiones “estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos”, “satanismo”, “prácticas supersticiosas” o “prácticas espiritistas”.

Efectivamente, el Estado no es indiferente a las creencias religiosas, cualesquiera que estas sean, evidenciando un pluralismo ideológico y religioso que la administración pública debe garantizar y respetar. Sin embargo, tal garantía encuentra sus límites en el artículo 5 de la Ley Estatutaria, que dispone:

“No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión”.

Al respecto, la sentencia T-200 de 1995 de la Corte Constitucional, señala que: “el satanismo y las prácticas mágicas o supersticiosas no pueden constituir expresión ni forma de la libertad de cultos, en cuanto **por definición contradicen la idea de divinidad, son esencialmente opuestas a la religión** y, por ende, en ellas no puede ampararse nadie, como si hiciere ejercicio de un derecho constitucional, menos todavía si comportan violación o amenaza de derechos fundamentales”. (Subrayado fuera del texto); siendo este el único lineamiento ofrecido por la Corte Constitucional para definir qué entidades pueden estar incurso en las actividades relacionadas dentro del artículo 5 de la Ley.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional, en sentencia C-088 de 1994 precisó: "...la lista establecida por el **artículo quinto** del proyecto de ley no significa una definición de la libertad religiosa, sino solamente una enumeración de las actividades que no quedan comprendidas por el ámbito de la ley estatutaria; desde luego, se reitera, ellas quedan comprendidas bajo la normatividad ordinaria especial, pero no por la de la libertad religiosa y de cultos".

1. **"De manera principal e independiente solicito respetuosamente se me informe como (sic) distingue el Estado Colombiano, a efectos del reconocimiento y registro de religiones, cultos y confesiones el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, de una religión, culto o confesión registrable y reconocible."**; **"De manera principal e independiente solicito respetuosamente se me informe como (sic) distingue el Estado Colombiano, a efectos del reconocimiento y registro de religiones, cultos y confesiones el satanismo, de una religión, culto o confesión registrable y reconocible."**; **"De manera principal e independiente solicito respetuosamente se me informe como (sic) distingue el Estado Colombiano, a efectos del reconocimiento y registro de religiones, cultos y confesiones las practicas (sic) mágicas, de una religión, culto o confesión registrable y reconocible."**; **"De manera principal e independiente solicito respetuosamente se me informe como (sic) distingue el Estado Colombiano, a efectos del reconocimiento y registro de religiones, cultos y confesiones las practicas (sic) supersticiosas, de una religión, culto o confesión registrable y reconocible."** **"De manera principal e independiente solicito respetuosamente se me informe como (sic) distingue el Estado Colombiano, a efectos del reconocimiento y registro de religiones, cultos y confesiones las practicas (sic) espiritistas, de una religión, culto o confesión registrable y reconocible."**

El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Religiosos, no maneja una posición o un criterio previo que le permita establecer si una entidad religiosa, o una creencia en específico, pueden ser reconocidas o no; salvo los lineamientos dados por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-200 de 1995.

El criterio o posición frente al caso en particular es asumido por la Dirección de Asuntos Religiosos en el momento en que la entidad interesada allega los documentos fehacientes, dentro de los cuales se describe el carácter confesional específico así como las actividades que la entidad desarrolla. Tal estudio minucioso es el que permitirá tener los elementos de juicio suficientes para

rechazar una solicitud de personería jurídica con fundamento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

2. ***“De manera principal e independiente, solicito respetuosamente se me informe si las prácticas (sic) espirituales, tradiciones, costumbres, identidad y cosmovisión, de las poblaciones indígenas, Rom, o palenqueras, pueden ser registradas y reconocidas por el Estado Colombiano.”***

En concordancia con lo que se ha venido exponiendo a lo largo de este documento, y teniendo en cuenta que, como se explicó, esta Dirección no maneja una posición o un criterio previo que le permita establecer si una entidad religiosa, o una creencia en específico, puede ser reconocida o no, la determinación de reconocimiento o no dependerá del análisis del carácter confesional específico así como las actividades que la entidad solicitante manifieste desarrollar, independientemente de que se trate de un ente que pertenezca a la población indígena, Rom o palenquera.

Alcance del concepto

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



LORENA RÍOS CUÉLLAR
Directora de Asuntos Religiosos

Elaboró: Jeannette P. Muñoz
TRD: 2600
EXT-S19-00018022-PQRS-016110-PQR

